

presentar á las Cortes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El Rey suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el Rey suspendiere las Cortes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.

Art. 39. El dia que esta señalare para volver á reunirse las Cortes, concurrirán á ellas los mismos procuradores del reino; á menos que ya se haya cumplido el termino de los tres años, que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el Rey disuelva las Cortes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del Rey la disolucion de las Cortes, el estamento de Próceres del reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva convocatoria vuelvan á juntarse las Cortes.

Art. 43. Cuando de orden del Rey se disuelvan las Cortes; quedan anulados en el mismo acto los poderes de los procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes; habrán de reunirse otras antes del termino de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Cortes; se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada estamento celebrará sus

sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán publicas, excepto en los casos que señalare el reglamento.

Art. 49. Asi los Próceres como los procuradores del reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya reciprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa.=Nicolas Maria Garelly.=Antonio Zarco del Valle.=José Vazquez Figueroa.=José de Imaz.=Javier de Burgos.

REAL DECRETO.

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la monarquia; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sabiamente previenen para el caso en que ascienda al trono un monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta nacion magnanima; he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija doña Isabel II, y despues de haber oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se guarde cumpla y observe, promulgandose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto real para la convocacion de las Cortes generales del reino. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la real mano.= En Aranjuez á 10 de abril de 1834.= A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.